

**CT-CUM-R/J-4-2019, derivado del
CT-CUMJ-8-2018¹ (RECURSO DE
REVISIÓN)**

ÁREAS VINCULADAS:

- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de mayo de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud identificada con el número de folio 0330000209918, en la que se requirió lo siguiente:

*“Versiones públicas de los expedientes jurisdiccionales llevados en contra de *****, EN FORMATO ELECTRÓNICO Y ENTREGADOS POR EL MISMO MEDIO, YA SEA ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS PERTINENTES O GENERANDO UN HIPERVÍNCULO A LOS ARCHIVOS SOLICITADOS.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado en el expediente CT-CI/J-26-2018, resolvió en lo que importa lo siguiente:

[...]

Ahora bien, previo al estudio de la confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad efectuada por el área vinculada respecto a la totalidad del expediente judicial solicitado, este Comité de Transparencia considera necesario contar con los elementos

¹ A su vez, derivado del diverso CT-CI/J-26-2018 y a su vez del UT-A/0979/2019.

**CT-CUM-R/J-8-2018 DERIVADO
DEL CT-CUM/J-8-2018 (RECURSO
DE REVISIÓN)**

indispensables que le permitan discernir la clasificación de las diversas constancias documentales que conforman su universo.

[...]

En esas condiciones, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, la cual lleva aparejados los principios de eficacia y certeza, se estima preciso solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos para el efecto de que, de ser el caso realice una distinción de las constancias documentales que integren el expediente que legitimen el establecimiento de una restricción proporcional, idónea y necesaria a la entrega de la información.”²

TERCERO. Respuesta del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/2404/02018, recibido en la Secretaría el diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitió un informe en el que señaló:

“[...] me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el expediente relativo a la solicitud de reasunción de competencia 165/2018 formado en este Alto Tribunal, ya que únicamente cuenta con el dato relativo a que ese asunto versa sobre la materia penal y, atendiendo a lo precisado en los párrafos 10 al 13 de la referida resolución, esta Secretaría General de Acuerdos acompaña copia simple del oficio suscrito por el titular de la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se precisan los elementos indispensables para que ese Comité pueda discernir si el expediente en cuestión es confidencial dado que en él se indica como delito: “delincuencia organizada con la finalidad de acopio y contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea; posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacionales y acopio de armas de fuego.

Importa reiterar que esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra impedida para distinguir si las constancias que obren en la solicitud de reasunción de competencia 165/2018 son públicas, ya que este expediente se encuentra en trámite en la Primera Sala de este Alto Tribunal.”

CUARTO. Recurso de Revisión. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1546/2018³**, con fundamento en el artículo segundo y transitorio primero del acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en contra de la respuesta emitida en la solicitud de

² *Ibídem*, foja 35 vuelta.

³ *Ibídem*, fojas 20 a 29.

información con número de folio 0330000209918, derivada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente CT-CI/J-26-2018, en el que el quejoso alegó:

“Me inconformo, toda vez que el Sujeto Obligado clasifica la información como confidencial, y hace mención de una causal de clasificación inexistente como lo es la naturaleza penal de los procedimientos a que es sujeto la persona en cuestión, aun cuando lo que solicite fue la versión pública de los expedientes jurisdiccionales mencionados. Solicito que el Órgano Garante haga efectivo el principio de máxima publicidad, ya que el hecho de yo que tenga conocimiento de antemano únicamente del nombre de la persona que tiene interés en los procesos jurisdiccionales solicitados, no implica que ello sea un impediente para poder acceder a las VERSIONES PÚBLICAS DIGITALES de dichos expedientes. (Sic)”

QUINTO. Remisión del recurso de revisión al Comité Especializado. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0112/2019 de ocho de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General remitió al Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte el expediente UT-J/0979/2018, para su substanciación⁴.

SEXTO. Resolución del Comité en cumplimiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve, este órgano colegiado en el expediente CT-CUM/J-8-2018⁵, derivado de la respuesta dada por el área vinculada determinó declarar como reservado el expediente de reasunción de competencia 165/2018 materia de la solicitud, toda vez que el mismo se encuentra en trámite ante la Primera Sala de este Alto Tribunal y en ese sentido se estimó actualizado el supuesto de excepción previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

⁴ *Ibidem*, foja 31.

⁵ *Ibidem*, fojas 34 a 39.

⁶ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]”

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]”

SÉPTIMO. Acuerdo del Comité Especializado de Ministros.

El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revisión CESCJN/REV-102/2018, el comité especializado determinó regularizar el procedimiento para:

*[...] dejar sin efectos la determinación de clasificación de información de reserva de la información emitida por el Comité de Transparencia. Asimismo, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que requiera al área que tiene bajo su resguardo el expediente en cuestión y lo remita al Comité de Transparencia a fin de que ese órgano colegiado analice si las constancias que integran el expediente en cuestión actualizan o no, alguna causa de confidencialidad; y, en caso de que se concluya que la información sea susceptible de otorgarse al peticionario, se requiera al área que estime competente, para la realización de la versión pública respectiva y se ponga a disposición del solicitante en la modalidad señalada por éste.
[...].*

OCTAVO. Notificación del Acuerdo del Comité Especializado. El Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros. Mediante oficio SSCM/156/2019, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notificó el referido acuerdo a la Unidad General⁸.

NOVENO. Requerimiento al área vinculada. La Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1092/2019⁹, solicitó a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que emitiera un informe en términos de lo ordenado en el acuerdo emitido por el Comité Especializado.

DÉCIMO. Informe del área requerida. El área emitió un informe en el que manifestó: *“se envía en calidad de préstamo el expediente de Solicitud de Reasunción de Competencia 165/2018 de la Primera Sala¹⁰.”*

⁷ *Ibíd*em, fojas 48 a 56.

⁸ *Ibíd*em, foja 75.

⁹ *Ibíd*em, fojas 78 y 79.

¹⁰ *Ibíd*em, foja 82.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del expediente al Comité.

Por medio del oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1197/2019**, de nueve de abril de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente **UT-J/0979/2018** a la Secretaría¹¹.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, y efecto de cumplimentar en sus términos el acuerdo dictado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-102-2018**, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/J-4-2019** y su remisión al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, por ser ponente en los expedientes CT-CI/J-26-2018 y CT-CUM/J-8-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales)¹².

DÉCIMO TERCERO. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos

¹¹ Expediente CT-CUM-R/J-4-2019. Foja 2. (la numeración es añadida).

¹² *Ibidem*. Foja 3 y vuelta (la numeración es añadida).

Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente cumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracciones I y II, 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como quincuagésimo sexto de los LINEAMIENTOS GENERALES; y 23, fracciones I y II de los LINEAMIENTOS TEMPORALES; Primero y Cuarto del ACUERDO DEL COMITÉ.

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento. Del análisis integral de la resolución del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, de lo determinado por el Comité Especializado y del informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; se advierte que el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe en analizar si las constancias que integran el expediente de Solicitud de Reasunción de Competencia 165/2018 actualizan o no, alguna causa de confidencialidad y, en su caso, determinar si se puede otorgar una versión pública de dicho expediente al peticionario en la modalidad solicitada.

Bajo ese contexto, de una revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que hay datos sensibles de las

partes y al efecto no existe la autorización a que refiere el artículo 120 de la Ley General¹³, por lo que los mismos son confidenciales, empero, dicha circunstancia no impide conocer el resto de la información que obra en el expediente.

Por tanto, se ordena poner a disposición del peticionario, previo pago de derechos, una versión pública de las constancias que lo integran, en la que se supriman los datos sensibles de las partes, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General¹⁴, en modalidad de documento electrónico, tales como:

- Nombre y apellidos de las partes.
- Domicilios.
- Datos Fiscales y bancarios.
- Los números de expediente de los que deriva la secuela procesal.
- Cualquier otro dato que pueda identificar a las partes.

Asimismo, la versión pública debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos quincuagésimo segundo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno, así como sexagésimo de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y

¹³ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...].”

¹⁴ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

**CT-CUM-R/J-8-2018 DERIVADO
DEL CT-CUM/J-8-2018 (RECURSO
DE REVISIÓN)**

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁵.

Atento a lo anterior, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para el efecto de que realice la cotización correspondiente del costo de reproducción de la versión pública de las constancias que integran el expediente de solicitud de reasunción de competencia

¹⁵ **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

“Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.”

“Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes 27 párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos.”

165/2018 y lo haga del conocimiento a la Unidad General y esta a su vez lo notifique al interesado.

Una vez cubierto el costo de reproducción por el peticionario el Centro de Documentación deberá generar la versión pública y entregarla a la Secretaría Técnica de este Comité para su validación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, al Comité Especializado, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**CT-CUM-R/J-8-2018 DERIVADO
DEL CT-CUM/J-8-2018 (RECURSO
DE REVISIÓN)**

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

JCRC/iasi